



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000-70

000001

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-158/2019.

ACTORA: SEBASTIANA HUERTA
SANTANA.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUEZ DE PAZ EN LA JUNTA
AUXILIAR DE SAN LUIS
TEMALACAYUCA, MUNICIPIO DE
TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

AUXILIAR JURÍDICO: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ¹.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de
noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del recurso cuyos
datos de identificación se citan al rubro, interpuesto por
Sebastiana Huerta Santana, autoadscribiéndose como
indígena popoloca, en contra de la omisión del Juez de
Paz de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, del
Municipio de Tepanco de López, Puebla de proveer y
resolver su solicitud de nueve de octubre de la presente
anualidad.

RESULTANDO:

¹ Adscrito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Sala Superior.	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional.	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional.	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Autoridad Responsable.	Juez de Paz en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, del Municipio de Tepanco de López, Puebla.
Actora, parte actora, incoante, apelante, impugnante.	Sebastiana Huerta Santana.
Junta Auxiliar.	Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, del Municipio de Tepanco de López, Puebla.

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes²:

²Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2019

000003074

000032

a) **Convocatoria.** El diecisiete de septiembre, mediante perifoneo se convocó en carácter urgente a la celebración de una asamblea comunitaria en la que se trataron entre otros asuntos, los relacionados con la falta de agua potable en la comunidad.

b) **Asamblea comunitaria.** El veintidós de septiembre a las once horas con cuarenta minutos, se llevó a cabo la asamblea comunitaria en la cual además de tratarse asuntos relacionados con el agua potable de esa zona geográfica, se determinó lo siguiente:

*"PUNTO NUMERO 06.- EN ESTE PUNTO A TRAVEZ DE LA ASAMBLEA SE ELIGE UNA PERSONA PARA REPRESENTANTE DE PUEBLO INDIGENA SE SOMETE A VOTACION QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA PARA REPRESENTANTE DE PUEBLO INDIGENA, C. SEBASTIANA HUERTA SANTANA JUNTO CON SUS COLABORADORES, C. EPIFANIA MIRANDA PACHECO, C. JUANA ROJAS HUERTA, Y EL C. ROMAN BALTAZAR VICENTE."*³

De la transcripción anterior, se desprende que en la mencionada asamblea se eligió como representante de pueblo indígena a la actora en el presente asunto, así como a sus colaboradores.

c) **Solicitud del acta de asamblea comunitaria.** Con la finalidad de que la parte actora pudiera realizar las gestiones necesarias para el desempeño del cargo para el cual fue elegida, del veintitrés de septiembre al ocho de octubre, acudió con la autoridad responsable a solicitar de forma verbal copia certificada del acta de la asamblea comunitaria, sin que al efecto le fuera entregada la misma.

³ Visible en la foja 000045 del expediente que se estudia.

d) Escrito de solicitud. El nueve de octubre, la apelante presentó escrito ante la responsable con el objeto de que le expidiera copia certificada de la documentación mencionada en el punto inmediato anterior.

III. Trámite del medio impugnativo ante este Tribunal Electoral.

e) Presentación del medio de impugnación. Ante las reiteradas omisiones, el veintidós de octubre a las trece horas con treinta minutos, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, el recurso de apelación interpuesto por la actora, en contra de la omisión del Juez de Paz de proveer y resolver su solicitud de nueve de octubre.

f) Turno, radicación y requerimientos. Mediante proveído de veintidós de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-158/2019.

El veintinueve siguiente, mediante el acuerdo respectivo fue turnado el expediente de mérito a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, quien el treinta y uno siguiente lo radicó y realizó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de la documentación necesaria para su resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2019

5000075

000000

g) **Cierre de instrucción.** En esta fecha la Magistrada Ponente ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución, así mismo, solicitó al Magistrado Presidente señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por tratarse de un recurso de apelación, en contra de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud realizada por la actora mediante escrito de nueve de octubre.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para

que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código de la materia se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de igual forma, en la fracción IV del artículo en mención, se advierte la existencia del Tribunal Electoral de Puebla.

En este sentido, la legislación electoral del estado de Puebla, prevé de manera específica la procedencia de un medio de impugnación en su modalidad de recurso de apelación, a efecto de combatir, entre otros, la vulneración de los derechos político-electorales, estando obligado el Tribunal Electoral de esta entidad a salvaguardar los derechos de la parte actora, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de tener un acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y buscando tutelar de manera efectiva en el caso concreto, los derechos político-electorales de la quejosa.

SEGUNDO. Juzgar con perspectiva intercultural.

Este Tribunal Electoral considera que los recursos relacionados con los derechos de pueblos y comunidades indígenas deben analizarse con perspectiva intercultural, ello en atención al reconocimiento constitucional y convencional del derecho a su libre determinación, lo cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2019

77777776

000004

implica para cualquier juzgador, el conocimiento de los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver las controversias planteadas.

Así, el presente asunto es puesto a consideración de este Tribunal por Sebastiana Huerta Santana, quien se autoadscribe como indígena Popoloca, por lo que en atención al contenido de los artículos 1 y 2 de la Constitución Federa y a la jurisprudencia **12/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro siguiente: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁴, se le tiene como reconocida tal calidad, gozando con ello de todas las garantías jurídicas que este atributo le otorga.

En ese sentido, juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013**⁵, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL."**

En conclusión, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

TERCERO. Procedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Analizado que fue el escrito recursal y los autos que integran el presente expediente, se advierte que se cumple con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece la ley en cita.

CUARTO. Exhaustividad. Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga a analizarlas en forma integral. Lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2019

9
00000077

000085

**RESOLUCIONES QUE EMITAN⁶ y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS
RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."⁷**

Lo anterior, en el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior antes señalada, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".⁸**

QUINTO. Acto reclamado, agravios, pretensión y litis. En términos de lo anterior, es oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, sin que ello sea óbice a realizar una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS".⁹**

Acto reclamado. Del análisis del escrito recursal se desprende que la parte actora señala como acto

⁶ Visible en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51

⁷ Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001.

⁸ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁹ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2019

11
00000073

000096

En su informe con justificación¹⁰ la autoridad responsable manifestó que desde el catorce de mayo de dos mil diecisiete ya no se desempeña como Juez de Paz, sin embargo, que convocó de buena fe a la asamblea comunitaria que refiere la incoante para tratar diversos puntos solicitados por los asambleístas, ya que no hay una autoridad auxiliar que se haga cargo.

Al respecto, la Constitución Federal establece en los artículos 14 y 16 que todos los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados, es decir, que todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones deberán atender al principio de legalidad establecido en los artículos anteriormente señalados.

Desde el punto de vista doctrinal, el principio de legalidad implica que todos los actos de los órganos estatales deben estar fundados y motivados en una norma jurídica vigente, expedida de conformidad con la Constitución.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado con gran precisión que:

"De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

¹⁰ Visible en la foja 00000018 del expediente en estudio.

*aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."*¹¹

A causa de lo anterior, debe entenderse que quien emite y signa sus determinaciones cuenta con el nombramiento requerido para su actuar como un agente del Estado, mismo que sirve para garantizar precisamente que dicha persona es quien ostenta tales facultades. Por tanto, **la validez y eficacia de los actos emitidos por cualquier autoridad requieren, en primera instancia, ser emitidos por quien constitucional y legamente tienen esa potestad.**

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Puebla, establece en los artículos 67, 68 y 69 que la figura de los Jueces de Paz, serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta en terna del Cabildo Municipal de aquellos lugares donde van a ejercer su jurisdicción, sin pasar por desapercibido que dicho cargo es con la finalidad de coadyuvar a una buena administración de justicia en los pueblos, rancherías, comunidades, barrios, colonias y unidades habitacionales de los municipios del estado.

En el caso concreto, la omisión de la que se duele la impetrante, fue emitida por Adrián Andrés Melchor Baltazar, quien se ostentó, en diversas constancias que integran el expediente de mérito, como el Juez de Paz de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, como a continuación se detalla:

¹¹ García Ricci Diego. Estado de derecho y principio de legalidad. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México 2011, pág. 40.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000087

DOCUMENTACIÓN	TRANSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN.
1. Acta de asamblea de veintidós de septiembre del presente año, signada por Adán Andrés Melchor Baltazar como Juez de Paz y Defensa Social. ¹²	a) "EN LA POBLACIÓN DE SAN LUIS TAMALACAYUCA, PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LOPEZ, ESTADO DE PUEBLA, SIENDO LAS 11 HORAS CON 40 MINUTOS DEL DIA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 ANTE EL CIUDADANO C. ADAN ANDRES MELCHOR BALTAZAR JUEZ DE PAZ Y DEFESA SOCIAL DE LA COMUNIDAD ..." b) PUNTO NUMERO 01.- TOMA LA PALABRA EL JUEZ DE PAZ EL C. ADAN ANDRES MELCHOR BALTAZAR QUIEN VERIFICA EL LUGAR DONDE SE LLEVARÁ A CABO LA ASAMBLEA..." c) "PUNTO NUMERO 05.-EL C. JUEZ DE PAZ RESPONDE A LA ASAMBLEA QUE TUVO UNA CONVERSACIÓN ..." d) "PUNTO NUMERO 08.- ASUNTOS GENERALES. TOMA EL JUEZ DE PAZ EL USO DE LA PALABRA PARA EXPLICAR SOBRE LAS NUEVAS ELECCIONES Y LO QUE COMENTO EL MUNICIPIO..." e) "LA ASAMBLEA RESPALDA AL JUEZ C. ADAN ANDRES MELCHOR BALTAZAR Y EL COMISARIO EJDIAL ..."
2. Escrito de veinticinco de octubre, signado por Adán Andrés Melchor Baltazar como Juez de Paz y Defensa Social. ¹³	a) "...SIENDO LAS 11:00 HORAS SE PRESENTO ANTE MI C. ADAN ANDRES MELCHOR BALTAZAR JUEZ DE PAZ DE ESTA POBLACIÓN, LA C. SEBASTIANA HUERTA SANTANA, QUE SE IDENTIFICA..."

Sin embargo, dentro del mismo expediente también se encuentran constancias **emitidas y remitidas** por la persona antes señalada de cuyo análisis se advierte que,

¹² Visible en la foja 000044 del expediente en estudio (el resaltado es propio).

¹³ Visible en la foja 000022 del expediente en estudio (el resaltado es propio).

al momento de la celebración de la Asamblea Municipal y posteriores actos, dicha persona ya no contaba con el nombramiento de Juez de Paz. Dicha documentación es la siguiente:

DOCUMENTACIÓN	TRANSCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN.
1.- Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del Informe Justificado. ¹⁴	a) "El que suscribe C. Adán Andrés Melchor Baltazar, en mi carácter de Ex Juez de Paz de la comunidad de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, vengo a dar contestación..." b) "...En fecha 02 de Junio del año 2016, fue expedido mi nombramiento como Juez de Paz de la comunidad de San Luis Temalacayuca, mismo que venció el pasado catorce de Mayo del año 2017.." c) "...manifiesto a usted que desde el 14 de mayo de 2017 ya NO SOY JUEZ DE PAZ.." d) "Ya no me encuentro en funciones como Juez de paz desde el día 14 de mayo de 2017, que la asamblea que refiere la actora fue convocada por el suscrito de buena fe y para dar solución a la falta de agua potable en la comunidad..." e) "...no existe relación ni laboral, ni personal con el Ayuntamiento Municipal actual, pues mi nombramiento ha terminado..." f) "...manifiesto a usted que no estoy en posibilidad de acordar ni publicar el recurso de apelación puesto que el suscrito ya no me encuentro como servidor público, además de que el nombramiento y facultades de los jueces de paz se encuentran en la Ley Orgánica del Poder Judicial y no guarda ninguna relación con el ayuntamiento Municipal..."
2. Copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal del nombramiento de Juez de Paz a Adán Andrés Melchor Baltazar, emitido	a) "...ha tenido a bien nombrarlo Juez de Paz de la comunidad de San Luis Temalacayuca, Municipio de Tepanco de López, perteneciente al Distrito

¹⁴ Visible en la foja 18 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2019

15

00000079

000000

por el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla. ¹⁵	Judicial de Tehuacán, Puebla, por el período comprendido del día quince de mayo de dos mil catorce al catorce de mayo de dos mil diecisiete."
--	---

Es importante destacar que la incertidumbre jurídica asentada en los párrafos anteriores fue generada por el propio ciudadano Adán Andrés Melchor Baltazar, toda vez que fue él quien emitió y remitió a esta autoridad la documentación enlistada, la cual se encuentra signada y sellada por él mismo, en el sentido de afirmar categóricamente que él ya no fungía con el cargo en mención al momento de la emisión de los actos narrados por la actora y que son la causa del presente asunto.

Lo anterior, sin que dentro de los autos del expediente obre documento alguno mediante el cual el ciudadano Adán Andrés Melchor Baltazar objete la firma o el contenido asentado en las constancias mérito, sino por el contrario, de la cédula¹⁶ de notificación personal levantadas por el actuario de este Tribunal, -documental publica con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358, fracción I y 359 primer párrafo del CIPEEP-, se advierte que al mismo se le hizo sabedor de los diversos acuerdos tomados por esta autoridad, efectuando las contestaciones respectivas, por lo que no existe duda alguna de que la persona señalada como responsable es la misma con la que se entienden las diligencias de mencionadas.

¹⁵ Visible al reverso de la foja 000019 del expediente en estudio.

¹⁶ Visibles en la foja 000040 del expediente en estudio.

Ahora bien, con la finalidad de allegarse de elementos que dieran mayor certeza ante la contradicción advertida, y toda vez que resultaba imperioso determinar, en primer término, si la supuesta autoridad a quien se le reclama la omisión en estudio, tiene en realidad dicho carácter, este Tribunal Electoral mediante proveído de treinta y uno de octubre, realizado por la Magistrada ponente, requirió al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, diversos informes de los que fuera posible corroborar la vigencia del nombramiento de Juez de Paz a Adán Andrés Melchor Baltazar.

En respuesta a lo requerido, el doce de noviembre, mediante el oficio CJAUX-040/2019, signado por Juan Carlos Sandoval Ruíz, Secretario Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, se tuvo por presentada en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, diversa documentación¹⁷, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del CIPEEP, y de la que se desprende lo siguiente:

1. Por acuerdo de pleno de dos de junio de dos mil dieciséis, se nombró a Adán Andrés Melchor Baltazar como Juez de Paz de la comunidad de San Luis Temalacayuca, Municipio de Tepanco de López, Distrito Judicial Tehuacán, Puebla.
2. El encargo de Adán Andrés Melchor Baltazar, como Juez de Paz, **concluyó el catorce de mayo de dos mil diecisiete.**

¹⁷ Visible en las fojas 000063 del expediente en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000000

3. A partir de esa fecha y al día de la presente resolución, **no se encontró renuncia alguna, ni licencia al cargo y de igual manera no se ha recibido terna para nombrar nuevo Juez de Paz** de la comunidad en mención.
4. El puesto de Juez de Paz en la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, municipio de Tepanco de López, Puebla, **se encuentra vacante.**

En términos de todo lo expuesto, resulta indubitable que la omisión que se reclama por parte de la impugnante, no puede ser atribuida a la supuesta autoridad señalada como responsable, toda vez que existe una irregularidad grave, ya que, el acto de naturaleza electoral emitido por Adán Andrés Melchor Baltazar en la constancia de asamblea de veintidós de septiembre de la presente anualidad, debe declararse inexistente al no haberse emitido por una persona que no ostentaba el carácter de autoridad competente, es decir, se produce un acto jurídico nulo de origen.

Una vez asentado lo anterior, se evidencia la imposibilidad de este Tribunal Electoral de conocer en el fondo, el agravio planteado por la actora, en atención de que el acto reclamado **es inexistente.**

SEPTIMO. Efectos. Por tanto, es procedente declarar que el acto de naturaleza electoral referido en el considerando anterior debe ser **revocado** de inmediato, no pasando inadvertido que dicha conclusión no sólo le afecta

a la parte actora sino a la comunidad a la que dijo representar, de ahí la gravedad de la falta.

De igual forma se vincula a las siguientes autoridades:

1. Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.

Con la finalidad de no perpetuarlos en el estado de incertidumbre jurídica de la comunidad en cita, resulta procedente involucrar directamente al **Cabildo del Ayuntamiento** de Tepanco de López, para que determine lo conducente respecto de quién deberá ocupar el cargo como representante indígena de la comunidad.



Lo anterior resulta procedente en atención al respeto de autodeterminación y autogobierno del municipio, principios consagrados en los artículos 115 de la Constitución Federal y 2 de la Constitucional Local.

Ello, en el entendido de que dicho cuerpo edilicio está constreñido a actuar con estricto apego a los principios de constitucionalidad y legalidad en la emisión de sus actos, por lo que se ordena a que, de forma inmediata, realice las acciones necesarias para la debida constitución de los representantes comunitarios que se encuentren dentro de su demarcación territorial.

Para tal efecto, el Ayuntamiento podrá contar con la asesoría y colaboración que requiera del Instituto Electoral del Estado, órgano administrativo, que, de acuerdo al precedente SCM-JDC-32/2019, es el órgano especializado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-158/2019

19 00000000

000000

en la organización de elecciones dentro de la entidad federativa.

En consecuencia, en el término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, el Cabildo, a través de su Presidente, deberá informar de las acciones iniciadas relacionadas con los párrafos anteriores.

2. Poder Judicial del Estado. Por cuanto al actuar de Adán Adrián Melchor Baltazar, se ordena dar vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con copias certificadas de las constancias del presente expediente, así como con los documentos originales del acta de asamblea de veintidós de septiembre, así como el escrito de veinticinco de octubre, para que resuelva lo que a derecho corresponda, en relación a la posible comisión de faltas administrativas y penales derivadas del uso de sellos oficiales pertenecientes a ese Poder Constitucional, así como todas aquellas conductas antijurídicas que resulten encuadradas.

3. Fiscalía General del Estado. Finalmente, toda vez que de lo expuesto en la presente sentencia se advierte la posible comisión de delitos, se da vista a la Fiscalía General del Estado con copias certificadas de las constancias del presente expediente, para que resuelva lo que a derecho corresponda.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos b), c), d) y e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1 fracción VII, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente el acto reclamado por la apelante, ello de conformidad con los argumentos recurridos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el punto número seis del acta de asamblea de veintidós de septiembre de la presenta anualidad. Lo anterior de conformidad con lo esgrimido en el considerando **SEXTO** de este fallo.

TERCERO. Se ordena al Cabildo de Tepanco de López, realizar las medidas ordenadas en el punto 1, del considerando **SÉPTIMO**, de esta sentencia.

CUARTO. En términos de lo ordenado en los puntos 2 y 3 del considerando **SEPTIMO** de este fallo, se ordena dar vista al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y a la Fiscalía General, todos ellos de esta entidad federativa, con las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-158/2019

21

000091

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY